



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-144/2022

PROMOVENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: FABIOLA NAVARRO
LUNA, ISAÍAS MARTNEZ FLORES,
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y FERNANDO
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CVOPL/01/2022 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral¹.

1. ASPECTOS GENERALES

Mediante el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, la Comisión de Vinculación del INE aprobó el acuerdo con el listado de los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección de designación de las consejeras y consejeros presidentes así como de las consejeras y consejeros electorales de los organismos

¹ En lo sucesivo Comisión de Vinculación del INE.

SUP-JDC-144/2022

públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellos, el de la designación de la consejera presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como los folios y motivación respecto de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad, entre los cuales, se incluyó el de la actora por considerar que no cumplió con la totalidad de requisitos.

2. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que realiza la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El cuatro de febrero del año dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Nacional electoral emitió el acuerdo INE/CG84/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, la convocatoria para la designación de la consejera presidenta del organismo público local en Nuevo León.
3. **Registro.** La actora manifiesta que realizó su registro para el proceso de selección y designación como consejera presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y se le designó el folio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Respecto de lo cual, solicita la protección de la información y de sus datos personales.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Vinculación del INE aprobó el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, con el listado de los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes, de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco,

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención distinta.



Tlaxcala y Veracruz, así como de las consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Chiapas y Veracruz³.

5. **Demanda.** Inconforme con el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, la actora presentó demanda, al estimar que es indebida su exclusión del proceso de designación del cargo de consejera presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴ así como la idoneidad de otra participante.

III. TRAMITE

6. **Turno.** Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, relacionado con la designación de consejeras y consejeros presidentes, así como de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, en particular con el de consejeras y consejeros presidentes del órgano administrativo electoral en Nuevo León.

Ello, conforme a los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso

³ En lo sucesivo, acuerdo INE/CVOPL/01/2022.

⁴ En lo sucesivo, OPLE de Nuevo León.

SUP-JDC-144/2022

f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios; y en la Jurisprudencia 3/2009⁵.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. El juicio para la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, como se evidencia a continuación.
10. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
11. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la demanda se presentó dentro del plazo legal, pues el acto impugnado es de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, y la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León el veinticinco de marzo siguiente.

⁵ De rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



12. **Legitimación e interés.** La actora está legitimada para promover el juicio, porque se trata es una ciudadana que acude por sí misma a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, la posible vulneración al derecho a ser designada consejera presidenta del OPLE de Nuevo León.
13. Asimismo, el interés de la promovente se satisface porque la actora presentó su registro para el proceso de selección y designación como consejera presidenta del OPLE de Nuevo León, además de que manifiesta expresamente en su demanda lo que considera su indebida exclusión del proceso de selección y designación.
14. Por otra parte, si bien la actora también cuestiona la idoneidad de otra persona, al ser una cuestión que está relacionada con el fondo, será en ese momento cuando se analice lo conducente.
15. **Definitividad.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por la actora, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Síntesis de agravios

16. La promovente formula los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

Indebida exclusión del proceso de designación del cargo de Consejera Presidenta del OPLE de Nuevo León.

17. La actora considera que de manera incorrecta la responsable la excluyó del proceso de selección al cargo mencionado, ya que a su parecer sí cuenta con una residencia efectiva en dicho estado por más de cinco años de acuerdo con la documental pública expedida por la Secretaría

SUP-JDC-144/2022

del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha catorce de febrero.

18. Considera que las razones dadas por la autoridad responsable son insuficientes para determinar que no cuenta con una residencia efectiva de cinco años en el estado de Nuevo León, ya que, para llegar a esa conclusión, da por hecho que, al haber sido **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Planeación y Vinculación en el Instituto de Geriátrica del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2017, no residió en la ciudad de Monterrey en los últimos cinco años.
19. Por último, aduce que la autoridad no valoró todos los elementos probatorios presentados que se encontraban a su alcance, o bien, los analizó de manera restrictiva en perjuicio de la actora, lo que a su consideración viola su derecho de acceso a la función pública.

Indebida determinación que la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez, reúne los requisitos de elegibilidad.

20. La actora también señala que la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez, no reúne los requisitos de elegibilidad, ya que a su parecer dicha persona carece de buena reputación y falta de probidad, puesto que en diverso proceso de selección de consejería electoral la misma argumentó que residía en el estado de Querétaro, con base en una constancia de residencia en la que se decretó su nulidad, debido a diversas irregularidades, al carecer del requisito previsto en el artículo 100, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.

2. Contenido del acto impugnado

21. En el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, se aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y



designación de las consejeras y consejeros presidentes, entre otros, en el estado de Nuevo León.

22. Asimismo, se aprobó el listado de los folios de las personas aspirantes, que no cumplieron con los requisitos legales y no pasaron a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, entre los que se incluyó a la actora.
23. En el referido listado se estableció que la actora incumple el requisito del artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria, consistente en ser originaria de la entidad federativa correspondiente o **contar con una residencia** efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
24. En la Motivación de la decisión la autoridad responsable señaló que:

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de la Ciudad de México exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha 14 de febrero de 2022, misma que hace constar que tiene más de cinco años en el domicilio señalado. Sin embargo, de la información proporcionada en el currículum de la persona aspirante, se desprende que fungió como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Planeación y Vinculación en el Instituto Nacional de Geriátrica del 15 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2017; este Instituto tiene sede en la Ciudad de México.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 6 de marzo de 2022, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su cambio de domicilio al estado de Nuevo León el 14/07/2021, teniendo antes un trámite por cambio de domicilio la Ciudad de México el 08/03/2011, así como cambio de domicilio a Guadalajara el 03/01/2005.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA*

SUP-JDC-144/2022

ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS**, ha determinado que: (pág. 102) “...**la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.**”

Así mismo, en la sentencia del mismo expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** se determinó: (pág. 134) “**Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.**”

Tal es el caso que la persona no cumple con el requisito de residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años al 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.

3. Controversia por resolver

25. Corresponde a la Sala Superior determinar si lo señalado por la actora constituye una exclusión indebida del proceso de selección de designación de consejera y/o consejero presidente del OPLE de Nuevo



León y si le asiste razón en relación con el planteamiento de inelegibilidad que hace respecto de la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez.

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

26. Esta Sala Superior considera que son **infundado** e **inoperante** los planteamientos de la actora.

2. Caso concreto

27. **Indebida exclusión del proceso de designación del cargo de Consejera Presidenta del OPLE de Nuevo León.**
28. La actora considera que, de manera incorrecta, la responsable la excluyó del proceso de selección al cargo mencionado, ya que sí cuenta con una residencia efectiva en dicho estado por más de cinco años. En ese sentido, señala que la autoridad no valoró todos los elementos probatorios presentados que se encontraban a su alcance, o bien, los analizó de manera restrictiva en perjuicio de la actora, lo que a su consideración viola su derecho de acceso a la función pública.
29. El marco aplicable para resolver la controversia se localiza en el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ que establece que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales de los Órganos Públicos Locales⁷ serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la LGIPE.

⁶ En lo sucesivo, Constitución general.

⁷ En lo sucesivo, OPLE:

SUP-JDC-144/2022

30. En relación con el requisito de residencia, la Constitución general establece que las y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.
31. La Constitución general es clara en exigir que quienes busquen ser designadas (os) consejeras (os) electorales, acrediten ser originarias (os) o bien que han habitado durante un cierto tiempo en la entidad federativa.
32. Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
33. El artículo 100 de la LGIPE, precisa los requisitos para ser consejera o consejero electoral del órgano superior de dirección de un OPLE, entre los que se encuentran el relativo a la residencia:
- ...
- VI. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- ...
34. Por otra parte, el artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que la Comisión de Vinculación del INE, tiene entre otras atribuciones,

⁸ En lo siguiente, LGIPE.



las de instrumentar, conforme a la Constitución general, la LGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de los OPLE; así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, **y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.**

35. En ese sentido, los artículos 16 y 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento mencionado señalan que la Comisión de Vinculación del INE revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE, en el Reglamento y la Convocatoria; asimismo, dicha instancia colegiada **aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales**, quienes acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y una vez aprobada la lista, ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
36. Del planteamiento de la actora y de las constancias del expediente se advierte que, para acreditar el cumplimiento del referido requisito de residencia, la actora presentó la documental pública *Carta Juez Auxiliar* expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha catorce de febrero, en la que consta que bajo protesta de decir verdad refirió ante dicha autoridad que tiene más de cinco años de vivir en el municipio referido.
37. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, de la información proporcionada en el *currículum* de la persona aspirante, se desprende que se desempeñó como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Planeación y Vinculación en el Instituto Nacional de Geriátrica del quince de agosto de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que este Instituto tiene sede en la Ciudad de México.

SUP-JDC-144/2022

38. Asimismo, la autoridad responsable señaló que del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha seis de marzo de dos mil veintidós, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su **cambio de domicilio al estado de Nuevo León el catorce de julio de dos mil veintiuno**, teniendo antes un trámite por cambio de domicilio la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil once, así como cambio de domicilio a Guadalajara el tres de enero de dos mil cinco.
39. Por tanto, concluyó que la hoy actora no cumplió con el requisito de residencia para continuar en proceso de designación, de conformidad, además de normas constitucionales y legales en la Jurisprudencia 27/2015⁹.
40. Las consideraciones que la autoridad electoral sostuvo para arribar a dicha determinación las plasmó en el Anexo 2, que forma parte del acuerdo INE/CVOPL/01/2022.
41. Sentado lo anterior, para esta Sala Superior, el disenso de la actora por el que combate la determinación de la responsable respecto al incumplimiento del requisito de residencia efectiva es **infundado**.
42. Contrario a lo que afirma no le asiste la razón pues de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable analizó las constancias y elementos referidos por la propia aspirante, aunado a que fundó y motivó debidamente el incumplimiento del requisito consistente en contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

⁹ ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.



43. El presente estudio, parte del hecho no controvertido relativo a que la promovente no es originaria del estado de Nuevo León (en su *currículum vitae* la actora señala ser originaria de la Ciudad de México), por lo que, para poder aspirar a una consejería en dicha entidad, conforme a la LGIPE, cuenta con la obligación de presentar la documentación que demuestre que ha residido en la demarcación al menos los cinco años previos a la fecha de designación.
44. Por tanto, si la fecha de designación¹⁰ está prevista para llevarse a cabo **a más tardar el treinta de junio de dos mil veintidós**, es claro que la actora no cumple con el referido requisito de residencia efectiva, pues de conformidad con los elementos ofrecidos por la propia aspirante, ello ocurrirá hasta el **primero de enero de dos mil veintitrés**.
45. La actora no controvierte el hecho y la consideración que tomó en cuenta la autoridad responsable para tener por no cumplido el requisito de residencia efectiva respecto a que se desempeñó como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Planeación y Vinculación en el Instituto Nacional de Geriátrica del quince de agosto de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que este Instituto tiene sede en la Ciudad de México. Lo que al respecto señala, es que, la autoridad se basa en apreciaciones subjetivas (asumir que vivió en la Ciudad de México) sin considerar que la documental pública consistente en la residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de fecha catorce de febrero, goza de valor probatorio pleno.
46. Del expediente se advierte que la autoridad responsable también señaló que del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores¹¹ y de la consulta en el SIIRFE, se encontró que la persona

¹⁰ De conformidad con el acuerdo INE/CG84/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la convocatoria.

¹¹ Con fecha seis de marzo de dos mil veintidós.

SUP-JDC-144/2022

tramitó su cambio de domicilio al estado de Nuevo León el catorce de julio de dos mil veintiuno, teniendo antes un trámite por cambio de domicilio la Ciudad de México el ocho de marzo de dos mil once. Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 130 de la LEGIPE las y los ciudadanos están obligados a informar al Registro Federal de Electores su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra; sin que la actora refiera las razones por las cuales no cumplió con dicha obligación ciudadana, ni porque dicho incumplimiento, en su caso, la beneficia.

47. De manera que, contrario al planteamiento que hace la actora, tenemos que conforme a la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”, este Tribunal Electoral ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa.
48. Al respecto este Pleno ha resuelto que¹², si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, **y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario**, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

¹² SUP-JDC-1102/2021.



49. En ese sentido, la constancia que ofreció la actora tiene, **en materia electoral**, valor indiciario. Para mayor claridad se inserta la imagen de la constancia de mérito, **suprimiendo aquellos datos sensibles que no resultan indispensables para la solución de la presente controversia.**

Gobierno de Monterrey

Secretaría del Ayuntamiento
Dirección de Catastración Social

CARTA JUEZ AUXILIAR

Este trámite es gratuito:

Ante mí, C. Sandra Guadalupe López Pérez,
Juez Auxiliar de la sección. 1304

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Dirección de la Secretaría

Se presentó la C. [REDACTED] para manifestar bajo protesta de decir verdad que tiene su domicilio ubicado en la calle: [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta Ciudad.

Refiere que tiene más de 5 años de vivir en el citado domicilio en compañía de su familia, por lo cual solicita la presente carta de residencia para trámites posteriores.

De lo anterior dan testimonio dos testigos, que al calce firman; Se extiende la presente carta a solicitud del interesado(a) para los fines convenientes, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 14 de febrero de 2022.

En presencia del juez auxiliar que lo correspondo.
Firma juez auxiliar sección 1304

FIRMA JUEZ AUXILIAR

TESTIGOS

FIRMA INTERESADO

Nombre: [REDACTED] Nombre: [REDACTED]
Firma: [REDACTED] Firma: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED]

EN CASO DE QUEJA O SUGERENCIA, FAVOR DE REPORTARLA A LOS TELÉFONOS: 51027648, 51027858 Y 51037051 O BIEN, ACUDIR A NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN MAGALLANES S/N ESQ. CON STA. ZONA, CDL. CARRACOL, MONTERREY, N.L.

50. Conforme al criterio antes expuesto¹³, se considera que la conclusión a la que arribó la Comisión de Vinculación fue adecuada, en tanto que la

¹³ Jurisprudencia 3/2002.

SUP-JDC-144/2022

constancia de vecindad no tenía el alcance para, por sí sola, comprobar la residencia efectiva en el estado por un periodo de al menos cinco años, derivado de que en dicha certificación lo que se asentó fue la manifestación unilateral de la propia actora, en el sentido de que reside en un domicilio de Monterrey, Nuevo León, desde hace más de cinco años.

51. Ello aunado a que, en ejercicio de sus facultades, la autoridad responsable detectó elementos que desvirtúan el indicio que se pudo haber generado.
52. De manera que contrario a lo que plantea la enjuiciante en su demanda, se advierte que la autoridad responsable, sí valoró todos los elementos presentados.
53. En cuanto al derecho a integrar autoridades electorales, este órgano jurisdiccional ha establecido¹⁴ que su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales; además de que, también ha sostenido el criterio de que el derecho a integrar las autoridades electorales, es susceptible de encontrarse acotado a **cumplir** determinados requisitos que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral.
54. En ese sentido, el derecho a formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.



55. Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 constitucional , así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.
56. Al respecto, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.
57. La exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda (e) ser consejera (o) electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.
58. Es decir, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que el aspirante demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo.
59. Es importante decir que el cumplimiento de este requisito se da en forma binaria, esto es se cumple o no se cumple, por lo que no existe espacio alguno de interpretación.
60. Existe una excepción al tiempo mínimo de residencia ininterrumpida, cuando, por un tiempo menor de seis meses, el caso de ausencia ocurre

¹⁵ SUP-RAP-452/2021 Y ACUMULADOS.

SUP-JDC-144/2022

por servicio público, educativo o de investigación, de conformidad con el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

61. En suma, se advierte que, conforme al diseño constitucional y legal, corresponde en la designación de las y los integrantes de los máximos órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas las y los aspirantes deben cumplir los requisitos legales y sujetarse al procedimiento previsto en la normativa y en la convocatoria respectiva.

Indebida determinación que la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez, reúne los requisitos de elegibilidad.

62. Es **inoperante** lo planteado en relación con la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez, respecto a que no reúne los requisitos de elegibilidad, **ya que a su parecer dicha persona carece de buena reputación y falta de probidad**, puesto que, a su decir, en diverso proceso de selección de consejería electoral la misma argumentó que residía en el estado de Querétaro, con base en una constancia de residencia en la que se decretó su nulidad, debido a diversas irregularidades.
63. Lo inoperante deriva de que la decisión contenida en el Anexo 1¹⁶ del Acuerdo INE/CVOPL/01/2022 que pretende controvertir la recurrente no pone en evidencia que se incumpla el requisito ni tampoco que le causa algún perjuicio irreparable a la actora que amerite su tutela.
64. La actora sostiene que la persona cuestionada no goza de una buena reputación, porque, desde su perspectiva, esta Sala Superior (al resolver

¹⁶ Listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, así como de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Chiapas y Veracruz.



los expedientes SUP-RAP-452/2021 y sus acumulados) revocó su designación como presidenta del instituto electoral local derivado de que no cumplía con el requisito de residencia efectiva, aunado a que, dentro de las constancias del expediente se dejó sin efectos una constancia de residencia a favor de la ahora persona cuestionada.

65. Tales manifestaciones devienen en subjetivas e insuficientes para acreditar la posible falta de probidad, carencia de una buena reputación y la ausencia de aptitud para ocupar el cargo de la persona a la que se alude.
66. Ello, porque la probidad y la buena reputación, al igual que el modo honesto de vida, para efectos de la elegibilidad de quienes pretenden ocupar cargos públicos electorales, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestra lo contrario se presume su cumplimiento, por lo que corresponde a quien impugna, la carga procesal de acreditar con datos objetivos que denoten que la persona cuestionada o impugnada carece de esas cualidades¹⁷.
67. El planteamiento de la actora también deviene en ineficaz, precisamente, porque no aporta elemento objetivo alguno con el cual se pudiera acreditar que la aspirante que impugna carece de probidad o buena reputación, más allá de manifestar que en el procedimiento previo en el que participó tal persona cuestionada, se dejó sin efectos la constancia de residencia que había presentado.
68. Esto es, a partir de que se dejó sin efectos esa constancias, la actora realiza una serie de manifestaciones subjetivas relativas a unas supuestas malas intenciones en su actuar para ocupar el cargo, sin

¹⁷ Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

SUP-JDC-144/2022

demostrar de forma objetiva y con elementos probatorios idóneos que ello es así.

69. Lo anterior, porque si bien se pudo haber dejado sin efectos la constancia de residencia que se presentó en un procedimiento de selección previo, lo cierto es que se dejó sin efectos su nombramiento por no haber reunido el requisito de residencia, derivado de una ausencia mayor de seis meses en la entidad, sin que en tal sentencia o algún otro acuerdo o acto emitido en ese expediente, se hubiera declarado que la persona cuestionada carecía de probidad o buena reputación.
70. Por tanto, si la actora no aporta prueba alguna con la cual pudiese acreditar de forma objetiva esa posible falta de probidad o buena reputación, sus alegatos devienen en ineficaces, al no desvirtuar la presunción *iuris tantum* a favor de la persona cuestionada, y, por tanto, ineficaces¹⁸.
71. En ese sentido, se debe considerar que las consideraciones y la decisión contenida en el Anexo 1¹⁹ del Acuerdo INE/CVOPL/01/2022, no le causan perjuicio alguno a la actora que sea susceptible de ser reparado en el presente juicio.
72. Por lo expuesto y fundado, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

¹⁹ Listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, así como de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Chiapas y Veracruz.



XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-144/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-JDC-144/2022

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia dictada en el juicio identificado al rubro, formulo **VOTO CONCURRENTE**, conforme a las siguientes consideraciones.

I. Oportunidad.

En primer término, respecto a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, debo señalar que, en este caso, aunque fue presentada ante una autoridad distinta de la responsable, Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, coincido en que la promoción del juicio es oportuna.

En diversos precedentes he sostenido el criterio relativo a que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación y, en consecuencia, si el escrito de demanda no lo recibe oportunamente la autoridad facultada para llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este resulta extemporáneo y se debe desechar de plano.

Esta Sala Superior ha considerado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.



De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad **distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) **y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**

En la especie se actualiza este supuesto, ya que la demanda fue recibida por la autoridad responsable dentro del plazo legal para la presentación de la demanda.

En efecto, no obran en el expediente constancias de notificación personal a la actora, no obstante que en el punto de acuerdo “*Cuarto*” de la resolución INE/CVOPL/01/2022, se ordenó notificar mediante correo electrónico a las personas aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso.

Sin embargo, en el punto de acuerdo “*Tercero*”, se ordenó publicar la determinación, de manera inmediata, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, por lo que esa publicación es equiparable a una notificación en estrados del Instituto o una publicación en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

En ese orden de ideas, si la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintidós de marzo de dos mil veintidós y publicada en su página de internet en la misma fecha, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2²⁰, de la citada Ley General, tal

²⁰²⁰ **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

SUP-JDC-144/2022

publicación **surtió efectos de notificación al día siguiente, esto es, el inmediato día veintitrés.**

Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que estos se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, ya sea con motivo de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Así, tomando en consideración únicamente los días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley General citada, se advierte que **el plazo para impugnar transcurrió del jueves veinticuatro al martes veintinueve de marzo del año en curso**, sin que se computen los días sábado veintiséis y domingo veintisiete, por ser días inhábiles.

Ahora, no obstante que el escrito de demanda fue presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, fue remitida por ese órgano desconcentrado y recibida por la autoridad responsable **el veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, es decir, el último día del plazo.

Por estas razones coincido en que, en el caso, la presentación de la demanda es oportuna, pero por las consideraciones aquí expresadas.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



II. Estudio relativo a la elegibilidad de diversa aspirante.

Por otra parte, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta de resolución en lo que concierne al concepto de agravio relativo a que diversa aspirante no reúne los requisitos de elegibilidad, ya que, en concepto de la actora, carece de buena reputación y probidad, puesto que en diverso proceso de selección de consejería electoral la misma argumentó que residía en una entidad federativa distinta, con base en una constancia de residencia que se declaró nula.

Si bien se coincide en la calificación del concepto de agravio como inoperante, no comparto las razones y consideraciones que sustentan tal calificación, ya que la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la continuidad de diversa aspirante, como a continuación se expone.

A. Marco jurisprudencial.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo y legítimo; dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente

SUP-JDC-144/2022

derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.²¹

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²² o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²³, así como para dar

²¹ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

²² Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²³ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia*



eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²⁴, de entre otros supuestos.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene necesariamente de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.

B. Caso concreto.

En el caso concreto, la pretensión de la actora es que se declare que una de las aspirantes no reúne los requisitos de elegibilidad, ya que, en concepto de la enjuiciante, carece de buena reputación y probidad, pues en diverso proceso de selección de consejería electoral la misma

y *Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²⁴ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

SUP-JDC-144/2022

persona aspirante argumentó que residía en una entidad federativa distinta, con base en una constancia de residencia que a la postre fue declarada nula.

Se considera que el referido concepto de agravio es **inoperante**, porque tal circunstancia no causa una afectación a la actora, ya que la permanencia o acceso de diversa aspirante a la siguiente etapa del procedimiento de designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, no es la causa de que la enjuiciante haya sido excluida del referido proceso.

Esto es así, porque a la aquí enjuiciante se le excluyó de participar en las siguientes etapas por no cumplir el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y base segunda, numeral 6, así como base tercera, numeral 3 de la Convocatoria, consistente en ser originaria de la entidad federativa correspondiente **o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.**

En ese sentido, al haber sido excluida por incumplir el requisito precisado, la actora no podría ocupar el lugar de la aspirante cuya probidad cuestiona, por lo que no habría derecho alguno susceptible de ser restituido y, en consecuencia, carece de interés jurídico para impugnar la permanencia de aquella en el listado de los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes, de los Organismos Públicos Locales.

Se destaca que, en el particular, la actora no plantea contar con un mejor derecho que la aspirante que cuestiona; tampoco señala que el lugar que ocupa diversa aspirante es el que le correspondería a la actora; ni



se actualiza una circunstancia en la que, de analizar el planteamiento, la promovente pudiera continuar en el proceso de selección y designación de las personas que ocuparían las consejerías en los respectivos organismos públicos locales.

Así, la circunstancia que impugna no le produce a la actora alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica, porque no se advierte un derecho que pudiera ser restituido, y, en consecuencia, al no resentir una afectación en sus derechos político-electorales, carece de interés jurídico para cuestionar a diversa aspirante.

Por otra parte, no se advierte que la actora cuente con interés legítimo, sino que promueve el medio impugnativo como ciudadana aspirante y participante en el proceso de designación del cual fue excluida.

Finalmente, la actora tampoco cuenta con interés difuso, pues no señala ni acredita tener la calidad de garante de los derechos de la comunidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

En conclusión, sobre ese particular no se advierte la existencia de un derecho de la actora que se requiera tutelar o restituir mediante un pronunciamiento de esta Sala Superior, dado que su planteamiento es insuficiente para reconocerle algún tipo de interés jurídico y, en consecuencia, se debe considerar inoperante.

Similar criterio ha sido sustentado al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1142/2021 y SUP-JDC-2421/2020.

Por lo expuesto y fundado emito este voto concurrente.

SUP-JDC-144/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.